



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:
EL DELITO PREVIO EN EL LAVADO DE ACTIVOS**

**AUTOR:
GARCIA RODRÍGUEZ, CÉSAR EDUARDO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.**

**TUTOR:
PALENCIA NUÑEZ, MONICA ROSA IRENE**

GUAYAQUIL, ECUADOR

VIERNES 26 DE AGOSTO DEL 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **García Rodríguez, César Eduardo** como requerimiento para la obtención del **Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.**

TUTOR

f. _____

PALENCIA NUÑEZ, MONICA ROSA IRENE,

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

LYNCH DE NATH, MARÍA ISABEL.

GUAYAQUIL, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Garcia Rodríguez, César Eduardo

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El Delito Previo En El Lavado De Activos** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2016

EL AUTOR

f. _____
Garcia Rodríguez, César Eduardo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Garcia Rodríguez, César Eduardo

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **El Delito Previo En El Lavado De Activos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2016

EL AUTOR

f. _____
Garcia Rodríguez, César Eduardo

Urkund Analysis Result

Analysed Document: Cesar Garcia UTE 2016. FINAL1.docx (D21540976)
Submitted: 2016-08-30 00:54:00
Submitted By: maritzareynosodewright@gmail.com
Significance: 3 %

Sources included in the report:

Tesis NievesFJNL.docx (D11563756)
http://www.aduana.gob.ec/files/pro/leg/tra/a2_may_2015_COIP.pdf
<http://html.rincondelvago.com/lavado-o-blanqueo-de-dinero.html>
https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/workinggroup2/2014-September-11-12/Responses_NV/Ecuador_SP.pdf
<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>

Instances where selected sources appear:

AGRADECIMIENTO

A Dios, por sus constantes bendiciones.

A mí padre, por su ejemplo.

A mí madre, por su apoyo, paciencia e inspiración.

A mis abuelitas, por guiarme.

A la doctora Mónica Palencia, por sus enseñanzas y dedicación.

A la Abogada Vanessa Zavala, por sus lecciones.

A Doménica, por su motivación.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios, por acompañarme en cada paso de mi vida.

Dedico este trabajo a mis padres, quienes inculcaron en mí el amor por el Derecho.

Dedico este trabajo a mis hermanos, de quienes espero ser guía y ejemplo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO.

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ

TUTOR

f. _____

MARIA ISABEL LYNCH DE NATH

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

MARITZA REYNOSO GAUTE DE WRIGHT

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A-2016
Fecha: 30 de agosto del 2016.

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***“EL DELITO PREVIO EN EL LAVADO DE ACTIVOS”***, elaborado por la estudiante **CÈSAR EDUARDO GARCÍA RODRÌGUEZ**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de ***NUEVE, CON CINCUENTA (9.50)*** lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***.

Docente Tutor

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 12 |
| 1. CONCEPTO DE LAVADO DE ACTIVOS | 13 |
| 2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO DEL LAVADO DE ACTIVOS | 14 |
| 3. SISTEMAS ADOPTADOS EN RELACIÓN AL DELITO PREVIO..... | 15 |
| 4. HISTORIA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL ECUADOR. | 16 |
| 5. EL DOLO Y LA CULPA EN EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL DELITO PREVIO..... | 19 |
| 6. EL AUTOLAVADO..... | 20 |
| 7. RELACIÓN ENTRE EL DELITO PREVIO Y EL LAVADO DE ACTIVOS..... | 22 |
| 8. DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS POR DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA..... | 25 |
| 9. RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA..... | 28 |
| 10. CONCLUSIONES..... | 30 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 31 |

RESUMEN (ABSTRACT)

El lavado de activos, se lo puede analizar como realidad social y como tipo penal. Como tipo penal forma parte de los llamados delitos de repercusión transnacional y en el Ecuador, ya forma parte de los llamados “delitos autónomos”, dado que en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), se lo ubica en el artículo 317, sin que el juzgamiento por el mismo esté condicionado al agotamiento de un juicio previo por el llamado delito precedente.

Lo anterior, a pesar de que su redacción establece una estrecha relación probatoria con el delito previo que generó los activos de origen ilícito, llegando al punto de ser un elemento normativo del tipo objetivo. Las características especiales que tienen los delitos subyacentes, provocan ciertos requisitos para su prueba dentro del proceso por lavado de activos. Un ejemplo es el de la defraudación tributaria, donde si bien la ley no lo establece de forma expresa, es necesario pasar previamente por un proceso de determinación tributaria para pretender iniciar un proceso por lavado de activos.

Dependiendo de cada legislación, se ha establecido la posibilidad de enjuiciamiento del autor del delito previo como autor de lavado de activos. Además, situaciones como la prescripción del delito previo, la prueba indiciaria, la inversión de la carga probatoria, son supuestos que influyen dentro de la investigación del lavado de activos y están directamente relacionadas con el delito previo.

Palabras Claves: Lavado de activos, delito previo, Código Orgánico Integral Penal, artículo 317, origen ilícito, prueba.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se ha realizado bajo la modalidad metodológica de estudio exploratorio, por lo que parte de revisión histórica del tipo penal, de la determinación relacional de éste con el llamado delito previo, antecedente o subyacente y de explorar los vínculos con otras conductas delictivas de impacto económico, como son defraudación tributaria y enriquecimiento privado no justificado.

La historia relativamente corta del lavado de activos en el Ecuador, ha ocasionado que el país sea considerado por entidades internacionales como favorecedor de actividades de lavado. Tal supuesto, ha generado reformas importantes a la ley de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y a ciertos aspectos importantes de su tipo penal. En el presente trabajo, se analizarán las reformas que se han hecho en torno al tipo penal para facilitar la investigación por delito de lavado de activos. De igual forma, se analizará las dificultades que se puede presentar con relación al delito previo y se establecerá la necesidad de permitir la prueba indiciaria como suficiente para probar la existencia del delito previo.

Se conocerán los supuestos que se presentan dentro de los delitos de enriquecimiento privado no justificado y defraudación tributaria, tales como la inversión de la carga probatoria o el requisito de determinación de la cuota tributaria, los mismos que son considerados por el Código Orgánico Integral Penal como delitos que atentan contra el régimen de desarrollo.

Otro punto interesante, será establecer si cualquier delito que genere ganancias ilícitas puede ser objeto de lavado de activos o nuestro país se encuentra ante un sistema taxativo de delitos previos. Tal análisis tiene relevancia por cuanto a mí criterio, mientras más posibilidad de delitos previos exista, la investigación por lavado de activos será más efectiva.

De igual forma, se pretenderá ofrecer ciertos análisis relevantes dentro de la teoría del autolavado, que si bien es permitido dentro de nuestra legislación enjuiciar al autor del delito previo como autor de lavado de activos, tal supuesto a mí criterio no debe ser absoluto.

DESARROLLO

1. Concepto de lavado de activos

En nuestra Legislación, el tipo de lavado de activos consta de seis numerales, los cuales a mi criterio, basta con los dos primeros para abarcar una definición íntegra del delito. La cantidad de verbos rectores que giran en torno al tipo, faculta al ministerio fiscal a iniciar una investigación penal por prácticamente cualquier forma o uso que se le dé a activos de origen ilícito. Tal situación, tiene su justificación en las convenciones internacionales que regulan en forma “macro” el delito de lavado de activos, facultando, según los ordenamientos jurídicos de cada país, a regularlo respetando sus estándares impuestos.

Con esta breve introducción, tomamos en consideración el concepto que da el reconocido autor español Blanco Cordero (2012), quien define al lavado de activos como: “el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita”.

Dicho concepto es acertado, pero se queda corto ante la amplia tipificación del delito en el Ecuador. Si bien el reconocido autor, alcanza a definir de forma insuperable la finalidad del lavado de activos, no incluye en él la modalidad inicial del delito o fase de ocultación, correctamente delimitado en el numeral segundo del artículo 317 del Coip, que especifica los actos de ocultación y simulación. Por tal motivo, es necesario buscar una definición que incluya esta modalidad.

El doctor Díaz-Maroto y Villarejo (2015), nos entrega una definición que a mí criterio es mucho más completa por incluir en ella la fase de ocultación, al expresar: “A modo de concepto o definición hay que entender por blanqueo de capitales o bienes el proceso o conjunto de operaciones mediante el cual los bienes o el dinero resultante de actividades delictivas, ocultando tal procedencia, se integran en el sistema económico y financiero”.

La única crítica que podría nacer de esta definición es que no especifica la apariencia de licitud que exige la fase de integración en el delito de lavado de activos. Por lo tanto, concluiré dicho concepto agregando al final, “...se integran en el sistema económico y financiero con apariencia de licitud”.

2. Bien jurídico protegido del lavado de activos

Una de las características de los delitos económicos es su carácter de pluriofensivos, esto significa que afectan varios bienes jurídicos a la vez, tanto de forma mediata como inmediata. Esto se debe a que sus efectos alteran directamente la economía y por lo tanto incide directamente en las condiciones de vida, afectando de esta forma indirectamente una gran cantidad de bienes jurídicos.

En el caso del lavado de activos, la doctrina se encuentra dividida e indecisa en la delimitación del bien jurídico protegido. Esto se debe a la dificultad que existe para encontrar un bien jurídico que afecte directamente y de forma concreta el lavado de activos, por lo tanto, tal dificultad ha llevado a un sector de la doctrina a considerar que el lavado de activos no solo no vulnera ningún bien jurídico, sino que es conveniente para la sociedad por inyectar dinero a la economía y dinamizarla. No podríamos aceptar tal conclusión por los argumentos que estableceré a continuación.

Un sector minoritario de la doctrina sostiene que el bien jurídico protegido del lavado de activos es el mismo del delito previo. Tal argumento se fundamenta en la conexión existente entre ambos y concluyen que el fin del lavado sería “proteger concretamente la norma de resguardo de los delitos previos, es decir, la norma que asegura la eficacia de la amenaza de las normas penales primarias infringidas previamente” (MarcadorDePosición2).

Al respecto, este planteamiento goza de lógica, pero ignora que el fin del delito previo no corresponde necesariamente al fin del lavado de activos. Como se verá más adelante, el delito de lavado de activos afecta al mercado y al tráfico económico, situación que muchas veces no abarca el delito previo y por lo tanto, resultaría insuficiente considerar que ambos delitos protegen el mismo bien jurídico.

Un sector más grande de la doctrina considera que el bien jurídico protegido en el lavado de activos es la administración de justicia, esto se debe a que mediante los actos de ocultamiento, conversión, transformación e integración, se dificulta a la administración de justicia su investigación para procesar y reprimir a los responsables del delito previo. Sin embargo, si bien uno de los fines del lavado de activos es el de evitar que se descubra la ilicitud de los activos producidos, hay que entender que no es su principal finalidad, puesto que el delito busca darle apariencias

de legitimidad a los activos para de esa forma poder gozar de ellos. Por lo tanto es criterio de este autor que se debe aceptar parcialmente el bien jurídico de administración de justicia.

La doctrina mayoritaria sostiene que el bien jurídico protegido del lavado de activos es el orden socioeconómico. A mi criterio, el concepto de orden socioeconómico es muy amplio y de difícil delimitación, pero de igual forma, es un bien jurídico que usualmente trastocan los delitos económicos. El orden socioeconómico consiste en la afectación al mercado y a la libre competencia producto del ingreso de activos que no corresponden al tráfico normal de operaciones, produciendo de esta forma una desestabilización a la economía.

Finalmente, me inclino al planteamiento pluriofensivo que gran parte de la doctrina da al delito de lavado de activos. Esta parte de la doctrina sostiene que se vulnera en primera instancia el bien jurídico protegido de la administración de justicia cuando corresponde a la primera fase del lavado de activos y posteriormente se vulnera el orden socioeconómico cuando corresponde al ensombrecimiento y a la integración.

3.- Sistemas adoptados en relación al delito previo.

Para ingresar al estudio del delito previo en nuestra legislación, cabe mencionar brevemente los sistemas a los que los países se han acogido según sus necesidades.

El primer sistema a analizar es el restringido, este consiste en que el delito previo se encuentra expresamente previsto por la ley (Callegari, 2009), se fundamenta en razones de política criminal al establecer aquellos delitos que resultan idóneos para proceder al blanqueo de capitales. A mi criterio, este sistema resulta insuficiente para pretender dar una lucha firme al crimen organizado. Hoy en día, con la constante evolución tecnológica y la profesionalización de personas para delinquir, es necesario que el derecho penal no se quede obsoleto ante nuevas formas de generar ingresos ilícitos. Este sistema, podría permitir que nuevas conductas queden en la impunidad por falta de ley o no alcanzaría a establecer todas las figuras delictivas que el panorama internacional establece. Un ejemplo clarísimo es la reciente incorporación de los delitos fiscales como delito precedente en el lavado de activos, donde algunos países como Brasil en su momento, no establecían esta posibilidad en su catálogo de delitos cerrados, evidenciando de esta forma la necesidad de

establecer un sistema distinto que permita abarcar la mayor cantidad de conductas posibles previas.

El sistema intermedio es el adoptado por países que consideran que únicamente puede ser delito previo todo aquel que sea considerado grave por su legislación Nacional. Dicho sistema, tiene su justificación en que usualmente son los delitos graves los que son susceptibles de generar una cantidad suficiente de bienes que puedan contrariar el orden socioeconómico como bien jurídico protegido del lavado de activos. Al respecto, cabe agregar que en nuestra legislación no existe la clasificación de delitos graves y delitos menos graves, concluyendo de esta forma que ese no es el sistema que usa el Ecuador para establecer el delito previo. Un ejemplo de sistema intermedio es el usado por España, que en el artículo 13 de su código penal (1995) establece que “son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave” y su desarrollo continúa con el artículo 33 del mismo cuerpo legal que especifica los requisitos para que un delito sea considerado grave. Es necesario mencionar que el Grupo de Acción Financiera Internacional, en las 40 recomendaciones que realiza y actualiza cada cierto tiempo para establecer los estándares internacionales necesarios para una eficiente lucha contra el crimen organizado, en su tercera recomendación expresa: “Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes” (fatf-gafi, 2012). Esta recomendación especifica que los delitos subyacentes deben ser considerados graves, al respecto, dicha característica debe ser considerada en cada país según su realidad social y percepción acerca de la gravedad de un delito.

El tercer sistema es el amplio y me permito concluir que es el aplicado en el Ecuador. Este sistema no establece la gravedad como requisito esencial en el delito previo, ni mucho menos cuenta con un catálogo cerrado y taxativo de delitos. De la redacción del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, se concluye que es objeto de lavado de activos cualquier persona que se beneficie de cualquier manera de activos de origen ilícito.

4.- Historia del delito de lavado de activos en el Ecuador

La corta historia de la tipificación del lavado de activos en el Ecuador, ha traído consigo una cantidad leve de reformas en el tipo penal, mas no en la ley especial

donde antes se establecía el delito de lavado de activos y actualmente se encuentra derogada desde el 21 de julio del 2016 por la ley de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos.

Justifico el capítulo anterior para mencionar que el Ecuador no siempre se ha encontrado en un sistema amplio, sino que desde su génesis de fecha 18 de octubre del 2005, el sistema aplicado ha sido el intermedio, que como ya sabemos, se caracteriza por considerar únicamente a los delitos graves como capaces de generar el delito de lavado de activos.

De esta forma, el inciso final del artículo 14 de la derogada ley de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos expresaba: Los delitos tipificados en este artículo, serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito, u otros delitos graves.

Como bien se puede observar, el principio de legalidad obligaba a que únicamente los delitos considerados como graves puedan motivar un enjuiciamiento por lavado de activos, dicho sistema perduró hasta la reforma del 26 de junio del 2012, en la cual se cambió el sistema por el amplio, el cual perdura hasta la actualidad.

Al respecto, debo mencionar que la legislación ecuatoriana no estaba preparada para asumir un sistema intermedio dentro del juzgamiento de lavado de activos, tal aseveración, se fundamenta en la falta de definición de delito grave en nuestro también derogado código penal. Basta volver a mencionar que la legislación española en sus artículos 13 y 33 definían el delito grave e incluso especifican los requisitos que debían cumplirse para considerar que nos encontrábamos ante un delito con estas características.

La falta de precisión en definir el concepto de delito grave por parte del legislador, nos ubicó en un claro estado de inseguridad jurídica y vacío legal, situación que pudo dificultar aún más el enjuiciamiento por delito de lavado de activos, que aparte de exigir arduas investigaciones, se vio inmerso en un sistema inaplicable en el Ecuador.

Diría que si bien este sistema no podía ser desarrollado a cabalidad, por lo menos eliminaba a las contravenciones del catálogo de delitos que podían ser considerados previos.

La situación cambió mediante reforma del 26 de junio del 2012, en la cual se suprimió el sistema grave y se procedió a establecer lo siguiente: “Esto no exime a la Fiscalía General del Estado de su obligación de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados”.

Esta última inclusión consolidó la estrecha relación que existe entre el delito previo y el lavado de activos, considerando que anteriormente, el mismo artículo no establecía de forma expresa la necesidad de demostrar el origen ilícito de los activos supuestamente lavados. Por lo tanto, demostrar el origen ilícito significaba exigir un requisito probatorio estricto respecto al delito previo, mediante una serie de indicios que permitan llegar al juzgador a una certeza moral sobre el cometimiento del ilícito.

Esta situación permanece hasta la actualidad, con reformas que únicamente alteran la forma de este inciso, mas su condición permanece intacta.

Otro cambio interesante y que cabe mencionar, es el enmarcado en el literal f del mismo artículo, que regula la modalidad de transporte físico de dinero ilícito en el lavado de activos, que, con la inclusión del delito en el COIP, motivó la siguiente reforma.

Desde el 18 de octubre del 2005, hasta el 9 de agosto del 2014, el literal f expresaba: “f) Ingreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país”, dicha situación cambió cuando con la promulgación oficial del COIP se reemplazó a los distritos aduaneros del país por los pasos y puentes del país.

El presupuesto que originó esta reforma lo podríamos explicar en primer lugar con la no inclusión de la posibilidad de ingreso mediante una zona fuera de control aduanero y en segundo lugar con la posibilidad de enmarcarlo en los casos de transporte de dinero ilícito dentro del territorio Nacional.

Con la ampliación de este literal a los pasos y puentes del país, se soluciona estos inconvenientes, incluyendo las conductas que busquen realizar un transporte físico

mediante zonas no sometidas a control aduanero y el transporte Nacional de dinero ilícito.

Otro cambio que fue producto de la inclusión del delito de lavado de activos en el Código Orgánico Integral Penal, fue la exclusión del dolo directo e indirecto dentro del tipo de lavado de activos, esta situación será motivo de análisis dentro del siguiente capítulo.

5.- El dolo y la culpa en el lavado de activos y el delito previo

La doctora M. Paulina Araujo Granda, en su libro la nueva teoría del Delito económico y empresarial, critica al legislador por la redacción que le dio al delito de lavado de activos, por no haber aclarado el conocimiento que debe tener el sujeto sobre la ilicitud de los activos, y por consiguiente, no establecer si nos encontramos ante un delito doloso o que admite también la culpa para su configuración.

Uno de los elementos normativos del tipo penal en el delito de lavado de activos, es la procedencia ilícita de los activos, por lo tanto, es requisito indispensable para su configuración el conocimiento de tener en su poder activos de origen ilícito. Tal conocimiento, hace que el lavado de activos únicamente pueda considerarse como delito doloso, puesto que necesita de la intención del sujeto de otorgar a dichos activos apariencia de licitud.

A pesar de esto, hay que reconocer que el tipo penal de lavado de activos es de lo más abarcativo de conductas, y por consiguiente, las modalidades de presencia posible por actividad culposa, no pueden descartarse, habiéndose establecido por el Legislador conductas que tienen que ver inclusive con el cumplimiento de obligaciones formales de proporcionar información, como se lo puede encontrar en el artículo 319 del COIP, que establece la sanción por omisión de control de lavado de activos.

Cabe preguntarse si además se permite el dolo eventual para configurar el lavado de activos. Al respecto, la Corte Suprema de Perú mediante su Acuerdo Plenario No. 3-2010/CJ-116, aporta con un importante criterio donde concluye mediante el siguiente argumento que se puede aceptar tal supuesto “la ley exige, pues, que, cuando menos el agente pueda inferir de las circunstancias concretas del caso que las acciones de cobertura o integración las va a ejecutar con activos que tienen la condición de

productos o ganancias del delito” (García Caveró, 2013). A mi criterio es aceptable la conclusión de la Corte peruana y puede ser perfectamente aplicable a nuestra realidad. El dolo eventual es una modalidad del dolo donde el sujeto se arriesga a realizar un daño aunque no tenga la intención de causarlo. En este caso, sería lavado de activos si el sujeto puede creer que es posible o no tener activos de origen ilícito, pero de igual forma se arriesga a realizar un proceso de lavado para darle apariencia de licitud.

También es importante establecer si la naturaleza del delito previo debe ser doloso o culposa. Callegari (2009) sostiene que en los sistemas amplios, el delito previo puede ser cualquiera que sea doloso, postura que debo rechazar al hacer un análisis de la redacción del tipo en nuestra legislación. A diferencia de nuestros países más próximos, los únicos requisitos para ejecutar el delito de lavado de activos son realizar los verbos rectores y las otras conductas tipificadas sobre activos de origen ilícito. Ante esta situación, no solo podríamos incluir a los delitos dolosos, sino también, tienen perfecta apertura los delitos culposos, las contravenciones penales, las contravenciones administrativas e incluso todo acto de tentativa que haya permitido originar activos ilícitos.

6.- El autolavado

En la Convención de Palermo, se permite que cada país tome la decisión de no castigar por lavado de activos al autor del delito previo, pero en la práctica, es casi universalmente aceptado por las distintas legislaciones que el autor del delito previo pueda ser sancionado.

El inciso octavo del artículo que tipifica el lavado de activos, expresa que “el delito es considerado autónomo de otros cometidos dentro o fuera del país” (Código orgánico Integral Penal, 2014); por lo tanto, en nuestra legislación se permite la punición del autolavado.

Si bien en nuestro país se permite para estos supuestos la doble sanción, hay un sector de la doctrina que en razón de fines teleológicos, sostiene que no se debe sancionar al autor del delito previo. Según el criterio de este autor, se debe acoger parcialmente dicho argumento por las razones que mencionaré a continuación:

El grupo de acción Financiera Internacional (GAFI) ha diseñado tres fases para dividir al delito de lavado de activos, estas son: la colocación o ocultamiento, el ensombrecimiento y la integración. La primera consiste en la intención de deshacerse materialmente de las sumas recaudadas sin ocultar la identidad de los titulares (Callegari, 2009), en esta fase, el criminal busca esconder de alguna forma o mantener lejos de él, los resultados obtenidos por su ilícito. La segunda etapa del ensombrecimiento consiste en ocultar el origen de los bienes ilícitos colocados mediante la realización de numerosas transacciones financieras o similares (García Caveró, 2013) y finalmente, la fase de integración consiste en el retorno aparentemente legal de los fondos al delincuente de manera directa o por medio de personas o empresas vinculadas (García Caveró, 2013). Esta clasificación es de suma importancia, por cuanto la doctrina mayoritaria le ha otorgado al lavado de activos un carácter de delito pluriofensivo. De esta forma se sostiene que en la fase de ocultación se protege el bien jurídico de la administración de justicia y en la de ensombrecimiento e integración, se protege el orden socioeconómico.

Esta clasificación tiene sentido luego de la siguiente comparación que realizare con el delito de encubrimiento real, el mismo que para la doctrina tiene similitudes con el lavado de activos.

El encubrimiento real es la conducta encaminada a procurar la desaparición de las huellas o prueba de delito, así como el hecho de ocultar los efectos del mismo. Tanto el delito de encubrimiento real como el de la fase de ocultación en el lavado de activos vulneran el mismo bien jurídico bien jurídico de administración de justicia por obstaculizar la acción de la justicia.

Al respecto, el delito de encubrimiento real, tiene la característica de no sancionar a quien oculta los resultados del delito que cometió y dicha sanción solo recae sobre quienes participaron de forma posterior a su ejecución con ese fin.

Mi análisis va al punto que bajo ninguna circunstancia debería sancionarse al autor del delito previo por lavado de activos cuando su actuación se enmarca en la primera fase, puesto que resulta sencillo concluir luego de la lectura del Código Orgánico Integral Penal, que en nuestra legislación no se sanciona actualmente al encubridor y muchos menos existe un delito de encubrimiento real. Dicha situación tiene como fundamento el hecho que tanto nuestra Constitución como el (Código Orgánico

Integral Penal, 2014), contemplan el principio de prohibición de autoincriminación, que se encuentra definido en el artículo quinto numeral octavo de la siguiente manera: “Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”, de esta forma no se le puede exigir a quien cometió un delito, a entregar los resultados obtenidos por este, puesto que existe un principio de carácter penal-constitucional que lo protege.

Tal situación no se ajusta a la segunda y tercera fase del delito de lavado de activos, puesto que en dichas fases ya se protege un bien jurídico distinto y por lo tanto su fin no va encaminado a encubrir u ocultar los resultados inmediatos del delito, sino buscan realizar las acciones tendientes a brindar apariencia de licitud a los activos obtenidos ilícitamente para disfrutar de todos sus beneficios

7.- Relación entre el delito previo y el lavado de activos.

En nuestra legislación se reconoce al delito de lavado de activos como autónomo respecto al delito previo. Esta circunstancia, permite iniciar un enjuiciamiento por lavado de activos sin requerir la necesidad de un juzgamiento previo por el delito precedente que lo motivó. Pero no debemos considerar esta circunstancia de una forma absoluta, si bien el lavado de activos es autónomo en su juzgamiento, la prueba del delito previo a mí criterio constituye un elemento normativo del tipo, esto supone a diferencia de los elementos descriptivos, en la exigencia de un requisito de valoración al juzgador para la verificación de una situación de hecho.

Si bien el requisito de prueba anteriormente mencionado alcanzaría su plenitud mediante una sentencia condenatoria previa por el delito subyacente, hay que reconocer que exigir tal circunstancia dificultaría enormemente la persecución por lavado de activos. Por lo tanto, la doctrina y la práctica, con el fin de resolver tal problema, concluyeron que en el tipo de lavado de activos se debe permitir la prueba indiciaria.

Para que tales indicios puedan ser acreditados, el acuerdo plenario No. 3-2010/CJ-116 de Perú nos brinda varios consejos que a mí parecer resultan muy útiles para suplir la ausencia de prueba directa. Al respecto, esta Corte peruana exige pluralidad, esto significa que deben existir varios indicios, prohibiendo de esta forma la existencia de un solo indicio como prueba. También exige que sean concomitantes,

esto significa que se encuentren directamente asociados y finalmente exige que se encuentren interrelacionados, situación que refuerza la prueba indiciaria para que el juez mediante un razonamiento lógico inductivo, infiera con certeza moral, la existencia de un delito de lavado de activos.

Con la reiterada creación de nuevas formas de ocultar, convertir e integrar activos de origen ilícito a la economía, es imposible incluir mediante un catálogo cerrado todos los posibles indicios que puedan servir como prueba del delito previo, por lo tanto me limitaré a enunciar los que a mí parecer son los más importantes dentro de nuestra legislación:

- 1.- La falta de justificación de la persona acerca del origen de sus activos.
- 2.- La falta de negocios lícitos para justificar el enriquecimiento del imputado
- 3.- Comprobar un vínculo entre la persona y actividades ilícitas susceptibles de generar ganancias ilícitas.

Si bien los indicios deben ser plurales, no es menos cierto que ante la posibilidad de varios delitos previos, hay que tomar ciertas consideraciones respecto a cada uno. Siguiendo con este razonamiento, el autor propone la idea que en los casos en que los indicios constituyen prueba en el delito previo, su constatación dentro del proceso por lavado de activos, constituye prueba directa, y por lo tanto, elimina la necesidad de acreditar otros indicios.

Tal aseveración se fundamenta en el análisis del enriquecimiento privado no justificado como delito previo de lavado de activos. Tal delito, se encuentra tipificado en el capítulo quinto de delitos contra el régimen de desarrollo, artículo doscientos noventa y siete, que señala como elemento normativo del tipo al incremento patrimonial no justificado siempre y cuando sea mayor a 200 salarios básicos unificados. Como se puede observar, se configura con la falta de justificación de un incremento patrimonial, situación que coincide con un indicio universalmente aceptado dentro del lavado de activos, por lo tanto, la prueba del indicio constituye prueba directa en el delito precedente, situación que elimina la necesidad de presentar algún otro indicio.

Este análisis facilita mucho el enjuiciamiento del delito materia de estudio, permitiéndose la posibilidad de iniciar un juicio por lavado de activos cuyo fundamento radique directamente en la falta de justificación patrimonial y por lo tanto, quedaría inmediatamente probado el delito previo que sería el enriquecimiento privado no justificado.

Solamente a manera de crítica, si bien nuestra legislación admite la posibilidad de investigar un incremento patrimonial no justificado como delito previo, derivaría en ignorar cual es el verdadero delito que provocó tal incremento; por lo tanto, estaríamos desviando la verdadera causa que motivó el lavado de activos para facilitar su juzgamiento, situación que podría derivar en la vulneración del derecho a probar y por ende al derecho a la defensa del acusado.

El delito de enriquecimiento privado no justificado tiene una característica interesante y discutible al mismo tiempo. La redacción del tipo parecería invertir la carga de la prueba al imputado, situación que violaría directamente el principio de inocencia, debidamente incluido en nuestra Constitución y Código orgánico integral penal. Por tal motivo, países como Portugal, lo declararon inconstitucional. A mí criterio, sería perfectamente aplicable en esta circunstancia la teoría de la carga dinámica de la prueba, misma que consiste en que quien tiene la prueba del hecho es al que le corresponde probarlo, argumento que comparte la corte Constitucional colombiana, que mediante sentencia C-740 del año 2003, expresó lo siguiente: “Si el particular es el que tiene bajo su cuidado o custodia la prueba del origen lícito de su propiedad, no es que a él le corresponda probar lo lícito, sino que le corresponde a él presentar la evidencia física que lo respalda” (Castellanos Nieto, 2011).

El análisis del párrafo anterior se fundamenta en que si consideramos que el delito de enriquecimiento privado no justificado invierte la carga de la prueba, la falta de justificación del incremento patrimonial configura el delito y esto constituye prueba directa de lavado de activos, entonces bajo un silogismo lógico que pasaré a mencionar a continuación, podemos concluir que el delito de lavado de activos en estas circunstancias invierte la carga de la prueba.

A) El delito de enriquecimiento privado invierte la carga de la prueba.

B) El delito previo en el lavado de activos por enriquecimiento privado no justificado se prueba de la misma forma.

c) El delito de lavado de activos invierte la carga de la prueba por probarse de la misma forma.

Si bien tal análisis a criterio de este autor es acertado, el hecho de invertir la carga de la prueba convierte en inconstitucional la forma en que se prueba el delito de lavado de activos y por lo tanto debe ser rechazado. La doctora Mónica Palencia, especialista en Derecho penal económico, sostiene que en el Ecuador se ha desarrollado una presunción del delito previo. Esto tomando en cuenta que los análisis de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), que determina mediante sus investigaciones un incremento patrimonial injustificado, permitiría considerar al enriquecimiento privado no justificado como delito previo, sin entrar a mayores complicaciones sobre el motivo que originó tal incremento patrimonial.

Si bien he propuesto en este trabajo que los indicios constituyen prueba directa cuando los mismos constituyen prueba en el delito previo, no puede ser aceptado que tal razonamiento vulnere el principio constitucional de inocencia; por lo tanto, solo aceptaremos tal análisis en las situaciones en que se respete nuestro orden Constitucional y sus principios.

8.- Delito de lavado de activos por defraudación tributaria

La defraudación tributaria forma parte de los delitos fiscales contra la administración tributaria, se caracteriza por ser un delito pluriofensivo, que a mi criterio, vulnera de forma inmediata el bien jurídico patrimonio de la administración tributaria y de forma mediata bienes jurídicos colectivos tales como: la salud, la educación, etc. Se encuentra tipificado en el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, y se caracteriza por ser una figura eminentemente dolosa cuyos verbos rectores son simular, ocultar, falsear o engañar.

Para que el delito se consuma, es necesario realizar una conducta tendiente a pagar menos tributos mediante cualquiera de los verbos rectores del tipo, para de esta forma causar un perjuicio económico a la administración, dicha conducta, genera una cuota tributaria defraudada, la misma que es el objeto material del delito de lavado de activos.

Un sector de la doctrina se niega a reconocer a la cuota tributaria como objeto material de lavado de activos, argumentando que el autor del delito previo no recibe nada nuevo y por lo tanto no puede lavar activos no generados. Al respecto, a mí criterio no es posible compartir esta posición y para fundamentar mi desacuerdo, cito el criterio del doctor Isidoro Blanco Cordero, quien argumenta que “existe también conexión causal y, por lo tanto, contaminación, cuando suprimiendo mentalmente la actividad delictiva el bien no se encuentra en el patrimonio de un sujeto” (Caro Coria, 2015). Por lo tanto, si el sujeto no hubiera defraudado a la administración, entonces no contaría con la cuota tributaria.

Una característica sumamente importante es el momento en que se considera que la cuota tributaria puede ser susceptible de lavado de activos. Al respecto, sostengo que tendría cabida luego del vencimiento del plazo establecido para declarar, esto significa, que debe existir una decisión definitiva mediante un proceso de determinación tributaria para considerar posteriormente una investigación por lavado de activos. Esta situación es interesante, puesto que estaríamos concluyendo un requisito de prejudicialidad tributaria, que si bien la ley no establece de forma expresa, es la única forma en que podríamos considerar una investigación por defraudación tributaria y por lo tanto por lavado de activos.

Si bien con la cuota tributaria tenemos la cantidad de activos susceptibles a ser lavados, debemos estar conscientes que todo el monto no necesariamente fue objeto de lavado de activos. Luego de determinarse la cuota, hay que identificar que activos fueron objeto de todos aquellos actos tendientes a darles apariencia de licitud y por lo tanto, es necesario someter la investigación a un proceso de identificación e individualización de aquellos bienes.

Esta individualización es necesaria porque es la única forma de que no se realicen decomisos sobre los bienes del acusado de forma arbitraria, ni mucho menos “considerar a la cuota tributaria como una deuda por la que el defraudador debe responder con todos sus bienes” (Caro Coria, 2015) Realizar tal conducta, contrariaría directamente lo estipulado en los artículo 5 y 9 de la convención de Viena y Palermo, los cuales son tratados internacionales a los que el Ecuador se encuentra suscrito.

Siguiendo este análisis, el autor de este trabajo critica abiertamente lo dispuesto en el artículo 69 del código orgánico integral Penal, el cual me permitiré citar:

Art. 69...

“En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavado de activos, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser decomisados, la el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito”.

La parte final del párrafo citado vulnera directamente las convenciones internacionales de Viena y Palermo anteriormente mencionadas, las cuales establecen que el decomiso procederá en esencia contra aquellos bienes vinculados al delito, situación que debe ser respetada por el Ecuador, puesto que si bien la convención no trata directamente sobre Derechos humanos, estos artículos protegen el Derecho fundamental a la propiedad; por lo tanto, no se puede pretender decomisar bajo ninguna circunstancia bienes que no se encuentren vinculados al delito, menos aún en un Estado de Derechos y justicia como lo es el Ecuador.

Por lo tanto, estos artículos de la Convención de Palermo y Viena establecen la obligación de identificación y separación de los activos lícitos e ilícitos. Tal concepto, se extiende a los supuestos en que se mezcla o contamina un patrimonio lícito con uno ilícito, estableciendo que el decomiso procederá hasta el valor estimado del producto mezclado.

Ahora bien, resulta interesante lo que ocurriría si prescribe el delito fuente de defraudación tributaria. Al respecto, el Doctor Percy García Caveró de manera general sostiene que la prescripción del delito previo tiene el efecto de evitar la incautación y decomiso de los bienes objeto de lavado, pero que esto se trata finalmente de una pena accesoria, entendiéndolo de esta forma que es completamente procedente una imputación por lavado de activos. Criterio que no comparto, por cuanto ha quedado claro que la identificación de activos ilícitos es un elemento normativo del tipo penal y por lo tanto su prueba es requisito indispensable para un enjuiciamiento por lavado de activos. “La prescripción del delito tributario tiene el

efecto de que este no pueda ser objeto de investigación y prueba” (Caro Coria , 2015), situación que impide que se demuestre la existencia de activos ilícitos y por lo tanto se evitaría el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para la imputación por lavado de activos. De esta forma, el autor sostiene que la prescripción del delito previo descontamina los activos ilícitos y por lo tanto impide su persecución penal.

9.- Responsabilidad de la persona jurídica

En el presente capítulo analizaré la responsabilidad penal de las personas jurídicas mediante la teoría de los sistemas sociales autopoieticos, la cual goza actualmente de gran aceptación dentro de la doctrina del Derecho.

La teoría de los sistemas sociales autopoieticos es actualmente la teoría que a mi criterio justifica de mejor forma la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Su fundamento radica en el constructivismo operativo, el cual sostiene que la comunicación es la forma en que se producen relaciones jurídicas. Dichas relaciones jurídicas, permiten establecer quien puede ser considerado persona dentro de nuestro entorno. La característica de persona otorga una posibilidad de comportamiento que se fundamenta en un principio de libertad de actuación cuya única prohibición es no hacer daño a otro; este concepto también engloba a la persona jurídica la cual actúa por medio de la comunicación en el mundo del Derecho y por lo tanto, al mantener relaciones jurídicas, se la considera persona.

El funcionalismo normativo de Jakobs, establece que las personas deben actuar en base a un rol de ciudadano, condición que se le otorga a quien se ve dotado de derechos, deberes y obligaciones. Por su estructura, la persona jurídica no puede gozar de todos los Derechos inherentes al ser humano, pero goza de los suficientes para desenvolverse en nuestro entorno y conseguir que sus actuaciones tengan efectos dentro de la sociedad. Todo esto tomando a la persona jurídica como un ente individual de sus socios, con plena capacidad de organización y la posibilidad de reproducirse a sí mismo.

El deber de actuar dentro de un rol de ciudadano para la persona jurídica provoca que su desenvolvimiento se circunscriba dentro del margen de lo legal. Una actitud

contraria a ese rol provoca consecuencias y responsabilidades que pueden variar entre lo civil, administrativo o penal.

Cabe plantearse si se puede considerar que en el marco de la actuación, las empresas jurídicas dependen de las personas naturales para su posterior enjuiciamiento penal. La doctrina mayoritaria ha sostenido que efectivamente existe una corresponsabilidad entre las personas naturales y jurídicas, pero con el tiempo han nacido otras, que nos hace plantearnos otra realidad. Al respecto, Gómez Jara-Diez (2005), nos brinda el criterio de parte de la dogmática alemana, que encuentra en la característica de autoorganización de la persona jurídica, una razón determinante para establecer que en el marco de esa facultad, se la puede hacer responsable por las “consecuencias de esa autoorganización”.

En esta circunstancia, García Falconí (2015) hace énfasis en la autorreferencialidad, la cual señala como “característica primordial y modo en que cada sistema se relaciona con su entorno y por tanto con otros sistemas sociales”. Esta autorreferencialidad dentro de la persona jurídica, es el equivalente a la autoconciencia en la persona natural. Por lo tanto, una autorreferencialidad insuficiente es el equivalente a falta de culpabilidad, mientras tanto un sistema de complejidad suficiente dentro de la estructura de la persona jurídica, constituye autorreferencialidad suficiente y faculta a iniciar una imputación penal.

Desde una perspectiva de hecho, podemos asemejar con el demente inimputable por carecer de autoconciencia a las empresas de papel, offshore e incluso a las empresas pequeñas cuyas decisiones realmente dependen de una sola persona natural. En el caso de estas compañías, carecen de suficiente complejidad estructural y por lo tanto de autorreferencialidad.

En el delito materia de estudio, se debe establecer si la participación de la empresa como posible sujeto pasivo de imputación penal, fue mediante el uso de compañías con estructura suficiente o mediante empresas de papel. En el segundo de los supuestos, tratándose de compañías heterónomas o dependientes de una persona natural, procede el levantamiento de velo societario para acceder al patrimonio del accionista que dolosamente pretendió ocultar los resultados de su actividad ilícita dentro de una compañía fantasma, diferenciando de esta forma los casos en que es procedente activar la vía penal o únicamente la vía administrativa.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se concluyó que el Ecuador se encuentra en un sistema amplio respecto al juzgamiento del delito previo. Esto significa que cualquier actividad que genere ingresos ilícitos, habilitará un enjuiciamiento por lavado de activos. Al haber hecho un breve repaso de la historia del lavado de activos en el Ecuador, se pudo evidenciar que el Ecuador anteriormente se encontraba en su sistema intermedio. Tal cambio se debe, al esfuerzo que hizo el Ecuador para no limitar bajo ninguna circunstancia la investigación por lavado de activos.

Un requisito que ha perdurado en la historia del delito en el Ecuador, es su carácter de autónomo, pero como se ha demostrado, dicha autonomía radica en su juzgamiento por permitir que el autor del delito previo también pueda ser enjuiciado por lavado de activos sin que exista por tal situación vulneración a la prohibición de doble juzgamiento. Pero como se ha visto, no se puede obviar la existencia del delito previo puesto que existe una conexión probatoria entre ambos. Al final, el lavado de activos solo podría ejecutarse ante la existencia de activos de origen ilícito, los cuales solo pueden generarse mediante un delito. Por lo tanto, podemos concluir que el lavado de activos es dependiente del delito previo para su existencia. Como hemos observado tal dependencia obliga a que la prueba en el lavado de activos siga las reglas probatorias del delito previo e incluso puede extenderse hasta la posible inversión de la carga probatoria.

Se pudo concluir que el delito de lavado de activos es eminentemente doloso y como último supuesto puede aceptarse una modalidad de dolo eventual, pero jamás la culpa. El desconocimiento de tener activos ilícitos en tu poder, desnaturalizaría completamente la intención de darles apariencia de legitimidad y por lo tanto el sujeto incurriría en un error de tipo, que excluye el dolo.

Además, se estableció que es posible que las personas jurídicas puedan ser responsables penalmente por su participación dentro del delito de lavado, siempre y cuando se cumpla el requisito de estructura suficiente y autorreferencialidad

BIBLIOGRAFÍA

- Blanco Cordero, I. (2012). *Delito de blanqueo de capitales*. Pamplona: Aranzadi.
- Callegari, A. (2009). *Lavado de activos*. Lima: Ara Editores.
- Caro Coria , D. (2015). *Lavado de activos y compliance*. Lima: Jurista editores E.I.R.L.
- Castellanos Nieto, L. (2011). *Lavado de activos y extinción de dominio*. Bogotá: Ediciones nueva jurídica.
- García Cavero, P. (2013). *El delito de lavado de activos*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- García Falconí, R. (2015). *El delito de defraudación tributaria en el COIP*. Quito: Latitud cero Editores.
- Gómez Jara-Diez, C. (2005). *La culpabilidad penal de la empresa*. Madrid: Marcial Pons.
- Hernández Quintero , H. A. (2015). *Los delitos económicos en la actividad financiera*. Bogotá: Ibáñez.

LEYES

- Código penal español [CPE]. Art. 13. Noviembre 25 de 1995(España)
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Art. 69. Agosto 10 de 2014 (Ecuador)
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Art. 5. Agosto 10 de 2014 (Ecuador)
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Art. 317. Agosto 10 de 2014 (Ecuador)

PÁGINAS WEB

- Las recomendaciones del Gafi. Recuperado de <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **García Rodríguez, César Eduardo**, con C.C: # 0924866130 autor/a del trabajo de titulación: *“El delito previo en lavado de activos”* previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26 de agosto de 2016**

f. _____

Nombre: **César Eduardo García Rodríguez**

C.C: **0924866130**

| REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA | | | |
|--|---|-----------------------------|-----------|
| FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN | | | |
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | El Delito previo en el lavado de activos | | |
| AUTOR(ES) | César Eduardo García Rodríguez | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) | Mónica Palencia Núñez | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| FACULTAD: | Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas | | |
| CARRERA: | Derecho | | |
| TITULO OBTENIDO: | Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 30 de agosto del 2016 | No. DE PÁGINAS: | 34 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Historia del lavado de activos, relación entre el delito previo y el lavado de activos, ejemplo de delitos previos | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | Lavado de activos, delito previo, Código Orgánico Integral Penal, artículo 317, origen ilícito, prueba. | | |
| <p>RESUMEN/ABSTRACT <i>El lavado de activos, se lo puede analizar como realidad social y como tipo penal. Como tipo penal forma parte de los llamados delitos de repercusión transnacional y en el Ecuador, ya forma parte de los llamados “delitos autónomos”, dado que en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), se lo ubica en el artículo 317, sin que el juzgamiento por el mismo esté condicionado al agotamiento de un juicio previo por el llamado delito precedente. Lo anterior, a pesar de que su redacción establece una estrecha relación probatoria con el delito previo que generó los activos de origen ilícito, llegando al punto de ser un elemento normativo del tipo objetivo. Las características especiales que tienen los delitos subyacentes, provocan ciertos requisitos para su prueba dentro del proceso por lavado de activos. Un ejemplo es el de la defraudación tributaria, donde si bien la ley no lo establece de forma expresa, es necesario pasar previamente por un proceso de determinación tributaria para pretender iniciar un proceso por lavado de activos.</i></p> <p><i>Dependiendo de cada legislación, se ha establecido la posibilidad de enjuiciamiento del autor del delito previo como autor de lavado de activos. Además, situaciones como la prescripción del delito previo, la prueba indiciaria, la inversión de la carga probatoria, son supuestos que influyen dentro de la investigación del lavado de activos y están directamente relacionadas con el delito previo.</i></p> | | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

| | | | |
|---|-------------------|---|-------------------------------------|
| CONTACTO AUTOR/ES: | CON | Teléfono: 0980893703 | E-mail: ceg_1393@hotmail.com |
| CONTACTO CON INSTITUCIÓN (COORDINADOR PROCESO UTE):: | LA DEL | Nombre: Reynoso Gaute, Maritza | |
| | | Teléfono: 0994602774 | |
| | | E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |